



Rad. 080013153001-2011-00305-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: ISABEL MARIA BARROS ESCORCIA

Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021). –

El Dr. MARTIN AQUILES GARCIA LOBO, mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado, informa que debido a una sanción disciplinaria vigente desde febrero se ha configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C. G del P., para lo cual anexa la captura de pantalla de la notificación que le fue realizada.

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala: *“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica que una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente: *“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Del contenido de lo acompañado por el Dr. GARCIA LOBO, se observa la imposición de una sanción por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, consistente en la suspensión por el término de cuatro (4) meses, con fecha inicial 04 de febrero de 2021 y fecha final 03 de junio de 2021, lo cual se verificó en la página web de la Rama Judicial, situación que le impide que ejerza su profesión como abogado, en consecuencia, es del caso dar cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado



Rad. 080013153001-2011-00305-00

R E S U E L V E:

1º) Declarar la interrupción del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., por la imposición en contra del Dr. MARTIN AQUILES GARCIA LOBO de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses a partir del 04 de febrero de 2021 hasta el 03 de junio de 2021.

2º) Ordenar que por secretaría se proceda a notificar por aviso a la sucesora procesal, señora IVANA ISABEL BORJA BARROS, a la dirección para recibir notificaciones carrera 37 N° 54-55 de Barranquilla, correo electrónico: ivanaborjaba@gmail.com, sobre la suspensión impuesta a su apoderado, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la referida notificación comparezca al proceso, para designar nuevo apoderado judicial, advirtiéndole que una vez vencido dicho término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ. -

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013153001-2011-00305-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3125f29619556fe8831ed99e6e3c0f3b2859b6a0baab889bd7a88395dd0d8de

Documento generado en 12/03/2021 12:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>